



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1°) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBA PORRAS ATUESTA
DEMANDADOS:	CATALINA LÓPEZ JIMÉNEZ
RADICACION:	47-001-40-53-007-2014-00306-00

Con memorial gravitante en la foliatura digital, el apoderado judicial del extremo ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En punto a ese pedimento, se tiene que el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada se abre camino en este proscenio como quiera que no se ha dado inicio al remate, mientras que fue pedida directamente por el apoderado con facultad para recibir. Por tal razón, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe una cautela embargo y secuestro decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta respecto de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar en este proceso, el despacho ordenará poner a disposición de ese estrado judicial el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-34279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Santa Marta, que resultara afectado en esta causa. Para el efecto, se remitirán al antedicho juzgado las piezas procesales consistentes en el certificado de libertad y tradición del fundo referido anteriormente, el acta de diligencia de secuestro del mismo, avalúo y una copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Ofíciuese.
3. Póngase a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-34279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que resultara afectado en esta causa. Para el efecto, se remitirán al antedicho juzgado las piezas procesales consistentes en el certificado de libertad y tradición del fundo referida anteriormente, el acta de diligencia de secuestro del mismo, avalúo y una copia de esta providencia.
4. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente, y entréguese a la parte demandada con la constancia del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Oportunamente archívase el proceso.
7. Entréguese al demandado los títulos que reposen en el proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ**